

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, iniciativa con proyecto de Decreto presentada por las y los **CC. DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN" DE LA LXX LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA A LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**; Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Los dictaminadores damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado y turnada a esta Comisión de Justicia en fecha 18 de febrero de 2025 y que la misma tiene como objeto penalizar el supuesto en el que se paguen cantidades inferiores a las que correspondan legalmente por la producción y comercialización de los productos de la fruticultura.

SEGUNDO. – Los iniciadores manifiestan que “uno de los principales problemas que ha surgido en nuestro país, sin duda alguna es la comercialización del melón, por los problemas relacionados con la calidad, la infraestructura, las plagas, el clima y la manipulación del mercado.”

A su vez manifiestan que: “En nuestra entidad, la región melonera comprende cerca de 2,500 hectáreas representando un gran motor para nuestro campo y es por ello que no podemos dejar solo a nuestros productores que atraviesan una situación alarmante como lo es el coyotaje.”

TERCERO. – En virtud de lo anterior, es que los iniciadores proponen adicionar una agravante al delito de usura, con el siguiente supuesto:

ARTÍCULO 218.- ...

I a la IV. ...

V.- Así mismo, quien pague cantidades inferiores a lo que legalmente les corresponda por la producción y comercialización de cualquier producto denominado fruticultura, además de la pena establecida, se aumentará un tercio de la misma, a quien cometa este supuesto de delito.

CUARTO. – Ahora bien, esta Comisión al entrar al estudio de la problemática que describen los iniciadores encuentra que en efecto el denominado “Coyotaje” es una práctica común en nuestro País que consiste básicamente en acaparar algún producto agrícola o frutícola, a precios muy bajos y que se realiza con la finalidad de revender a precios inflados.

Esta mala práctica sucede puesto que los productores, tienen que recurrir a los intermediarios conocidos como “coyotes” quienes en un actuar ventajoso se aprovechan del desconocimiento y de la necesidad económica de los agricultores o fruticultores, ofreciendo precios muy por debajo del valor real de los productos, para después estos venderlos a precios altos a mayoristas o distintos mercados.

No se puede considerar tema menor este fenómeno toda vez que tiene un impacto fuerte en la economía de los productores ya que estos, al recibir un bajo precio por sus productos, limitan su posibilidad de reinvertir, y de crecimiento en producción y no solo eso, sino que se les expone a los productores a prácticas comerciales en las que pueden inclusive llegar a ser víctimas de otros delitos.

QUINTO.- Esta comisión estima que es necesario sancionar penalmente esta práctica conocida como "coyotaje", que tanto afecta a los productores en este caso específico de nuestro Estado, por lo que al analizar la propuesta de los iniciadores, consideramos que si bien es cierto este supuesto en específico tiene elementos que coinciden con el delito de usura, como lo es que el actor del delito, obtenga ventajosamente de otra persona beneficios económicos, también tiene diferencias como lo es que el delito de usura especifica que este, se da por medio de contratos, convenios o cualquier otro documento y que debe existir una notoria desproporción en relación al interés legal establecido en el Código Civil, elementos que no encontramos en el supuesto del "coyotaje".

Es por lo anterior que esta Comisión propone equiparar el supuesto, al delito de usura, mediante la adición de un artículo 218 Bis, estableciendo la misma pena que corresponde a de uno a nueve años de prisión y multa de setenta y dos hasta seiscientos cuarenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, Y a su vez se propone integrar el tipo penal en los siguientes términos:

Se equipara al delito de usura, y se sancionará con la pena establecida en el artículo 217 Bis a la persona intermediaria que con el ánimo de obtener un lucro indebido, y aprovechándose del estado de necesidad económica de la persona, compre productos frutícolas, agrícolas y/o florícolas a un menor precio del establecido por los productores, con la finalidad de revenderlos a un precio mayor.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es **procedente**, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; razón por la cual, nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y en su caso, aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el artículo 218 Bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 218 BIS.

Se equipara al delito de usura, y se sancionará con la pena establecida en el artículo 217 Bis a la persona intermediaria que con el ánimo de obtener un lucro indebido, y aprovechándose del estado de necesidad económica de la persona, compre productos frutícolas, agrícolas y/o florícolas a un menor precio del establecido por los productores, con la finalidad de revenderlos a un precio mayor.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

*Dictamen que contiene adición de un artículo 218 Bis
al Código Penal del Estado Libre y Soberano de
Durango, en materia de "Coyotaje".*

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 04
(cuatro) días del mes de abril del año 2025 (dos mil veinticinco).

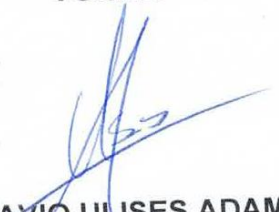
LA COMISIÓN DE JUSTICIA


DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
PRESIDENTE


DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ
SECRETARIA


DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ
ARRIAGA
VOCAL


DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACÓN
VOCAL


DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE
LA FUENTE
VOCAL


DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL